



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03582-2022-HC/TC  
CUSCO  
ADOLFO ALMIRÓN ARTEAGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Almirón Arteaga contra la resolución<sup>1</sup>, de fecha 19 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2022, don Adolfo Almirón Arteaga interpuso demanda de *habeas corpus* contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial “A” sede central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, integrada por los jueces César Muñoz Blas, Yolanda Yunguri Fernández y Yohanna Gallegos Páucar; y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, integrada por los magistrados Pedro Álvarez Dueñas, Begonia del Rocío Velásquez Cuentas y Rolando Ttito Quispe<sup>2</sup>. Denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 12, de fecha 1 de octubre de 2019<sup>3</sup>, que lo condenó por el delito de robo agravado a doce años de pena privativa de la libertad; y la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 9 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>5</sup>; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Refiere que fue sentenciado penalmente con otro imputado por el delito de robo agravado cometido durante la noche con el concurso de dos o más

<sup>1</sup> F. 155

<sup>2</sup> F. 2

<sup>3</sup> F. 80 del expediente

<sup>4</sup> F. 103 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 4340-2018-84-1001-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03582-2022-HC/TC  
CUSCO  
ADOLFO ALMIRÓN ARTEAGA

personas en agravio de don Iván Soncco Ccana. Precisa que en el fundamento fáctico de la sentencia se indica que habría “cogoteado” a la víctima, mientras su coacusado rebuscaba sus pertenencias, instante en el cual la víctima logró escapar y los acusados “arrancharon” su mochila y escaparon, siendo capturados posteriormente con la mochila de la víctima en sus manos. Este hecho fue subsumido en el tipo penal de robo agravado mediante amenaza, previsto en el artículo 189 del Código Penal. Sin embargo, en la sentencia de primera instancia se considera además de la amenaza, la violencia contra la víctima, lo que constituye motivación defectuosa y contradictoria.

Asimismo, señala que de acuerdo con lo informado por el perito legista la víctima no presenta lesiones corporales traumáticas y que las personas que sufrieron “cogoteo” es posible que no tengan lesiones, por lo que los hechos no califican como robo agravado, sino en todo caso hurto agravado. Asimismo, la víctima se retractó del reconocimiento realizado y la sindicación hecha contra los acusados. No obstante, el juez afirmó que la declaración primigenia presenta mayor solidez por haberse brindado a pocas horas del hecho. Esta declaración no pudo ser oralizada como prueba documental, pues, además, en esta no había participado el Ministerio Público.

Así también, afirmó que en la sentencia de vista se expresa que es verdad que la declaración del agraviado prestada en sede policial no debiera ser valorada; sin embargo, en sus fundamentos hace una valoración autónoma de la declaración del agraviado en juicio oral, lo que no debió ocurrir, pues en el juicio no se admitió prueba alguna. Finaliza, al señalar que su recurso de casación fue declarado inadmisible, por inconcurrencia de su abogado defensor. No obstante, respecto del otro imputado se emitió pronunciamiento de fondo sobre la valoración de la declaración del agraviado (proceso penal) en sede policial, y se señaló que este hecho no genera nulidad, pues con su exclusión se tiene igual suficiente sustento probatorio, lo que vulnera la “debida motivación y el debido proceso”.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, por Resolución 1, de fecha 18 de mayo de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>6</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y alegó que lo denunciado no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, pues los argumentos corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso, valoración

---

<sup>6</sup> F. 62



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03582-2022-HC/TC  
CUSCO  
ADOLFO ALMIRÓN ARTEAGA

o desvaloración probatoria realizada por el Colegiado. Culmina, al señalar que los demandados han cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales<sup>7</sup>.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 13 de junio de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas no constituyen una afectación directa y concreta del derecho a la libertad personal, al no advertirse vulneración al derecho a la debida motivación, tutela procesal efectiva, debido proceso y presunción de inocencia; por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>8</sup>.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda<sup>9</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 12, de fecha 1 de octubre de 2019, que condenó a don Adolfo Almirón Arteaga por el delito de robo agravado a doce años de pena privativa de la libertad; y la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 9 de diciembre de 2019, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>10</sup>; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, que comprende los derechos al acceso a la justicia y el debido proceso, a la debida motivación y la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos

<sup>7</sup> F. 68

<sup>8</sup> F. 133

<sup>9</sup> F. 164

<sup>10</sup> Expediente 4340-2018-84-1001-JR-PE-03



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03582-2022-HC/TC  
CUSCO  
ADOLFO ALMIRÓN ARTEAGA

conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas alude a argumentos tales como “el hecho delictivo fue subsumido en el tipo penal de robo agravado mediante amenaza, previsto en el artículo 189 del Código Penal; sin embargo, en la sentencia de primera instancia se considera además de la amenaza, la violencia contra la víctima” y que “de acuerdo a lo informado por el perito legista la víctima no presenta lesiones corporales traumáticas porque las personas que sufrieron ‘cogoteo’ es posible que no tengan lesiones, por lo que los hechos no califican como robo agravado, sino en todo caso hurto agravado”. Asimismo, se alega que “la víctima se retractó del reconocimiento y la sindicación hecha contra los acusados; no obstante, el Juez afirma que la declaración primigenia presente mayor solidez por haberse brindado a pocas horas del hecho”. Por otro lado, en la sentencia de vista “se expresa que es verdad que la declaración del agraviado prestada en sede policial no debiera ser valorada; sin embargo, en sus fundamentos hace una valoración autónoma de la declaración del agraviado en juicio oral, lo que no debió ocurrir, pues en el juicio no se admitió ninguna prueba”.
7. De lo expuesto en este caso se cuestionan elementos tales como la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03582-2022-HC/TC  
CUSCO  
ADOLFO ALMIRÓN ARTEAGA

valoración de las pruebas y su suficiencia, la subsunción de la conducta en un determinado tipo, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.

8. Además de lo señalado, es necesario precisar que el propio actor, en la demanda<sup>11</sup>, afirmó que el recurso de casación que presentó fue declarado inadmisible mediante sentencia de casación de fecha 14 de julio de 2021<sup>12</sup>, pues su abogado no se habría presentado a la audiencia. Es decir, respecto del recurrente la sentencia condenatoria y su confirmatoria no cumplirían la condición de firmeza. No obstante, respecto al otro coacusado, refiere que sí se emitió pronunciamiento de fondo, con relación a la declaración del agraviado ante la Policía Nacional del Perú, señalando que ello no genera nulidad, pues con la exclusión de dicho medio probatorio no actuado en juicio oral, se tiene suficiente sustento probatorio con otras pruebas que fundamentan la sentencia condenatoria<sup>13</sup>.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

---

<sup>11</sup> F. 5

<sup>12</sup> F. 48 del expediente

<sup>13</sup> Casación 176-2020



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03582-2022-HC/TC  
CUSCO  
ADOLFO ALMIRÓN ARTEAGA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**